PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS QUE SEÑALA DEL DECRETO LEY 3500 EN ORDEN A COMPENSAR, POR PARTE DE LAS AFPs, A LOS COTIZANTES CUANDO SUS FONDOS EXPERIMENTAN PÉRDIDAS

BOLETÍN N° 9401-13

Fundamentos:

El Decreto Ley 3500 modificó a comienzos de la década de los ochenta, el sistema de pensiones en Chile. Desde entonces, la mayoría los chilenos nos hemos sometido obligatoriamente, a que las Administradoras de Fondos de Pensiones se hagan cargo de los recursos que periódicamente se destinan para lo venidero, para los años de vejez y jubilación. Sin embargo, tanto el modo como se impuso el Decreto Ley, como también la regulación propiamente tal del mismo, ha sido objeto de fuertes críticas y cuestionamientos de diversos sectores de la sociedad, toda vez que, a lo largo de los años, hemos sido testigos de cómo las AFPs han ido incrementando sus utilidades y al mismo tiempo, de las dificultades legales a la hora de pensionarse, las comisiones que deben darse por parte de los usuarios, y en general, el mínimo de obligaciones que impone la ley a las mismas administradoras de los fondos de pensiones.

Por ello, el presente proyecto pretende equiparar las relaciones entre los afiliados y las administradoras de fondos de pensiones, hacia un punto que es de toda lógica, ya que la actual legislación no contempla responsabilidades adecuadas o pertinentes hacia las AFPs cuando estas administran los fondos y estos experimentan pérdidas. En dicha situación, la normativa permite a las AFPs, percibir, de igual forma, las utilidades o comisiones por concepto de su gestión administrativa de los fondos, soportando así el usuario, del costo en la pérdida de sus fondos de pensiones y la comisión que le cobra su AFP.

Dicha situación a todas luces es ilógica e injusta, toda vez que, en cualquier gestión de negocios va implícita una responsabilidad mínima que implica realizar la labor de manera correcta y propendiendo hacia resultados positivos, que, de ser así, se recompensa con una contribución de carácter económico legítimamente obtenido. En el caso de las AFPs, las comisiones que perciben estas, es prácticamente a todo evento, independiente del resultado, por lo cual, a través del presente proyecto de ley, dicha situación se pretende corregir. Así, si producto de la administración de los fondos, el usuario y titular de los mismos, experimenta pérdidas, estas deben compensarse proporcionalmente antes que la propia AFP perciba las comisiones pactadas.

Por lo dicho anteriormente, es que tengo el agrado de presentar el siguiente

Proyecto de ley

Artículo Único: "Modifíquese el Decreto Ley 3500 en la forma y en los artículos que a continuación se señala:

1) Incorpórese al Artículo 29 inciso 3°, entre el primer punto seguido que ahora pasa a ser una coma "," y antes de la frase "La comisión en base a un porcentaje de las remuneraciones", la siguiente frase:

". sin perjuicio de lo que establece el artículo 39."

2) Incorpórese al artículo 39° del Decreto Ley 3.500 luego del primer punto seguido, la siguiente frase:

A su vez, serán también responsables de compensar, de manera proporcional, las bajas en la rentabilidad real mensual de los fondos de los afiliados, según el cálculo señalado en el artículo 36° inciso 3 de la presente ley, antes que las Administradoras de Fondos de Pensiones perciban las comisiones que hubieren pactado con sus afiliados, a la que refiere el artículo 17 inciso segundo de la presente ley"

En lo que sigue del artículo en mención, no hay modificaciones".

DANIEL FARCAS GUENDELMAN
Diputado.